

**TRABAJO FIN DE GRADO EN  
ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE  
EMPRESAS**



**LA NUEVA REFORMA  
TRIBUTARIA DEL  
IRPF:  
IMPLICACIONES  
PRÁCTICAS**

**SEPTIEMBRE 2015**

**Alumna: Alicia Mercedes Sánchez Peña**

**Tutor: Prof. Bernardo Olivares Olivares**

## RESUMEN

La actual situación económica, producida por la crisis, ha reducido de forma considerable los ingresos públicos afectando a la inversión del Estado. Como consecuencia, y ante un escenario de débil recuperación económica, el Gobierno adoptó una serie de medidas que tienen por objeto estimular el crecimiento rebajando la carga fiscal de los contribuyentes, sobre todo respecto de aquellos con rentas medias y bajas. Todo ello ha dado lugar a la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre otros tributos.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la modificación de ley y verificar si ha disminuido la presión tributaria sobre los obligados tributarios, comparando el régimen jurídico vigente antes y después de la citada reforma. Para ello, estudiamos las diferentes modificaciones, tratando de proyectar sus efectos jurídicos a través de la exposición y resolución de casos prácticos al objeto de comprobar si cumplen con el mencionado fin.

Tras realizar el análisis de la nueva Ley hemos llegado a la conclusión que la presión fiscal de los contribuyentes ha disminuido, por lo tanto, la reforma fiscal favorece a rentas del trabajo y a los contribuyentes con mayores cargas familiares; y penaliza a despidos, al alquiler y a los dividendos.

Palabras clave: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, reforma tributaria, obligado tributario.

## **ABSTRACT**

The current economic situation caused by the crisis has reduced government revenues significantly affecting the State's investment. Consequently, and in a scenario of weak economic recovery, the government adopted a series of measures that are intended to stimulate growth by lowering the tax burden on taxpayers, particularly on those with low and middle income. This has resulted in Act 26/2014, of 27 November, amending Law 35/2006, of November 28, the Income Tax of Individuals are modified, among other charges.

This paper aims to analyze the change of law and check if you have decreased the tax burden on taxpayers, comparing the current before and after this reform the legal system. We studied the different changes, trying to project its legal effects through exposure and resolution of case studies in order to check whether they comply with the said order.

After the analysis of the new law have concluded that the tax burden of taxpayers has declined, therefore, tax reform favoring labor income and elderly taxpayers with dependents; and penalizes layoffs, the rent and dividends.

Keywords: Income Tax for Individuals, tax reform, taxpayer.

# ÍNDICE

RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	3
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	8
3. LA REFORMA FISCAL 2015.....	10
3.1. Base Imponible General .....	12
3.1.1. <i>Concepto</i> .....	12
3.1.2. <i>Los rendimientos del trabajo</i> .....	12
3.1.3. <i>Los rendimientos del capital</i> .....	16
3.1.4. <i>Los rendimientos de actividades económicas</i> .....	17
3.1.5. <i>Las ganancias y pérdidas patrimoniales</i> .....	21
3.1.6. <i>Reglas especiales de valoración: Rentas en especie</i> .....	25
3.2. Rentas Exentas.....	27
3.3. Base Imponible del Ahorro .....	29
3.4. Base liquidable General .....	30
3.5. Mínimo personal y familiar.....	34
3.6. Cuotas íntegras: Estatal y Autónoma.....	37
3.7. Cuotas líquidas. Deducciones.....	40
3.8. Cuota diferencial.....	44
3.7.1. <i>Cuota resultante</i> .....	45
3.7.2. <i>Pagos a cuenta</i> .....	45
4. CASOS PRÁCTICOS.....	48
5. CONSIDERACIONES FINALES .....	56
6. BIBLIOGRAFÍA .....	58

## ÍNDICE DE TABLAS

Ilustración 1: Clasificación de la renta .....	9
Ilustración 2: Regla General. Transmisión a título oneroso.....	22
Ilustración 3: Valoración de la retribución en especie .....	25



## **ABREVIATURAS**

IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
CC.AA	Comunidades Autónomas
AEDAF	Asociación Española de Asesores Fiscales



## 1. INTRODUCCIÓN

Como sabemos, el IRPF es un tributo que grava todas las rentas obtenidas por el contribuyente en cualquier parte del mundo, es decir, que grava la renta mundial de la persona física residente en España. Este impuesto nació través de la reforma tributaria del año 1978, mediante la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, caracterizándose por ser un impuesto periódico, progresivo, subjetivo, personal y directo. Desde entonces se han realizado numerosas reformas como las de 1991 y 2006 hasta configurar el actual IRPF.

El pasado 1 de agosto de 2014 el Consejo de Ministros aprobó la reforma del tributo mencionado, incluyendo un conjunto de medidas que tienen como objetivo rebajar la carga fiscal del contribuyente, sobre todo en las rentas medias y bajas.

La principal causa de esta reforma ha sido la crisis económica, que redujo de forma considerable los ingresos tributarios, acompañado de las desviaciones en el gasto, haciendo que no se cumpliera con los objetivos de déficit señalados en el 2011. De esta forma, el Gobierno tuvo que adoptar una serie de medidas para cumplir el objetivo de estabilidad de las finanzas públicas frente a las autoridades de la UE y así recuperar la credibilidad sobre nuestra economía, siendo su objetivo primordial.

En este sentido, la mejora en los indicadores macroeconómicos, sobre todo por la rebaja en el déficit público por las medidas de consolidación fiscal, hace posible que lleve a cabo esta reforma para así poder mejorar la eficiencia en la asignación de recursos y la neutralidad, produciendo un aumento del crecimiento económico, la creación de empleo y la generación de ahorro, creando un avance hacia el desarrollo social, principalmente de las familias, las personas con discapacidad o los contribuyentes con rentas más bajas.

Por ello, se va a realizar un análisis de la reforma en la Base Imponible General (BIG) del Impuesto, de forma que se podrá profundizar en sus novedades, y sus antecedentes, investigando cuales son las modificaciones tributarias que se aplicaran en las rentas del 2015, es decir, en abril, mayo y junio de 2016<sup>1</sup>, donde esta última se ha

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

podido adelantar a julio de 2015 debido a la mejora económica que se ha manifestado y también por la mejora de la recaudación tributaria.

Como principales novedades tributarias nos encontramos con: la rebaja de la escala de gravamen y el aumento de los mínimos personales y familiares; las exenciones en transmisiones de mayores de 65 años; tributación de la indemnización por despido; la cuantificación de los rendimientos de actividades económicas; la deducción y reducción por alquiler de vivienda; la tributación de los trabajadores autónomos y, por último, la modificación del régimen de estimación objetiva.

Después de realizar el análisis de estas novedades, compararemos el antes y el después del estado del régimen jurídico, será a través del estudio de campo de los beneficios tributarios. De esta forma, corroboraremos si son reales los beneficios que obtendrá el contribuyente como se garantiza en la exposición de motivos de dicha reforma.

Tras lo expuesto, el análisis del IRPF resulta necesario ya que a través de éste podremos estudiar las distintas situaciones que se introducen con la reforma, clasificando sus ventajas e inconvenientes en función del tipo de contribuyente.

En suma, con el presente trabajo pretendemos estudiar la reforma tributaria del IRPF para: verificar si ha disminuido la presión tributaria del contribuyente que obtiene rentas de nivel medio<sup>2</sup>; sistematizar las principales novedades entre la norma actual y la anterior e indicar los posibles beneficios que podría obtener el contribuyente tras la reforma.

## **2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Este apartado consiste en dar una breve definición del IRPF, el ámbito de aplicación, como se reparte su recaudación y su clasificación, centrándonos en la Base Imponible General. De esta forma, tendremos claro el concepto de IRPF y así poder realizar el análisis de la reforma.

---

<sup>2</sup> Según el BDE, como medida de renta del hogar, se utiliza la renta bruta (incluyendo rentas laborales y no laborales de todos sus miembros) la clase media es de el asalariado que gana entre 20.000 y 100.000 € brutos anuales.



Según el artículo 1 de la Ley 35/2006, el IRPF es un tributo directo y de naturaleza personal, que grava todas las rentas obtenidas por el contribuyente<sup>3</sup> en cualquier parte del mundo, es decir, se grava la renta mundial de la persona física residente en España, de carácter subjetivo ya que atiende las circunstancias personales y familiares.

En este sentido, el IRPF es un tributo periódico, dado que, con carácter general, se devenga el 31 de diciembre de cada año; progresivo, en la medida que sus tipos de gravamen aumentan conforme la renta es más elevada.

Es un tributo parcialmente cedido a las comunidades autónomas, asignando competencias normativas respecto al mínimo personal y familiar, tarifas y deducciones de cuota, con una cesión parcial de la recaudación del IRPF, en cuyo territorio se haya producido la renta, con el límite máximo del 50%.

Respecto al ámbito de aplicación, es un tributo que se aplica en todo el territorio español, con ciertas peculiaridades en Navarra y País Vasco que se rigen por sus propias leyes. Por su parte, en Canarias, Ceuta y Melilla se aplica la legislación del Estado.

Se puede definir la BIG como la cuantificación dineraria del hecho imponible, existiendo tres etapas para determinar la base imponible y liquidable.

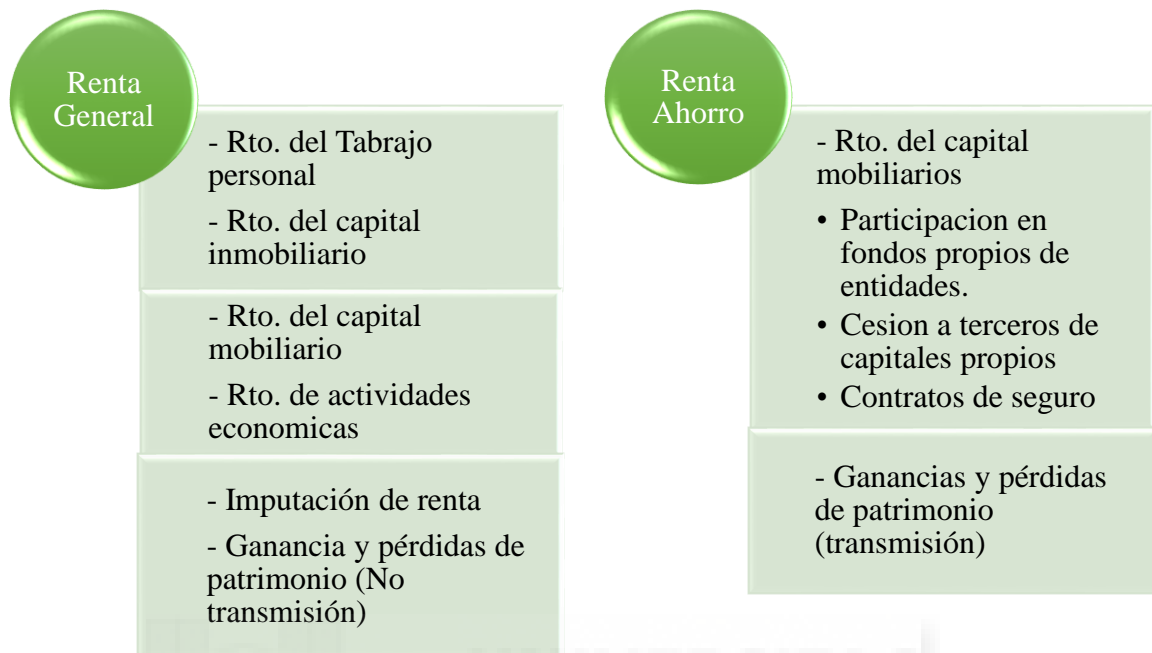
Según el artículo 45 LIRPF, tres categorías de rentas forman parte de la renta general: rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta. La BIG está formada por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan consideración de rentas del ahorro.

A través de la determinación de los distintos elementos que componen la renta, a efectos del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente se clasifican en dos grandes bloques: renta general y renta del ahorro, como ya indicábamos en la introducción en las modificaciones que tienen incidencia en la renta general (véase en ilustración 1).

---

<sup>3</sup> Entendemos como contribuyente a toda persona física que tenga su residencia habitual en el territorio español. El contribuyente tiene su residencia habitual en España siempre y cuando permanezca más de 183 días en territorio español, personal con nacionalidad española que acredite su residencia en un “paraíso fiscal”, cuando el núcleo familiar o base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en España, etc.

Ilustración 1 Clasificación de la renta



Fuente: Elaboración propia

### 3. LA REFORMA FISCAL 2015

Con esta reforma se pretende una reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes, que será especialmente significativa para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más bajas (hasta 14.500 €) y para los que soporten mayores cargas familiares, en particular contribuyentes con hijos a su cargo y familias numerosas o personas con discapacidad.

Se establece una nueva tarifa aplicable a la base liquidable general, donde se reduce el número de tramos como los tipos marginales aplicables a los mismos.

En cuanto a los rendimientos del trabajo se ha revisado la reducción por irregularidad por obtención de tales rendimientos en un único periodo impositivo rebajando dicha reducción del 40 al 30 por 100 y estableciendo una regla objetiva para volver a aplicar dicha reducción: no haberla aplicado en los cinco periodos impositivos

anteriores a otros rendimientos, exceptuando como no podía ser de otra manera a las indemnizaciones procedentes de extinciones laborales que no estuvieran exentas.

Con respecto a los trabajadores por cuenta propia, se ha incrementado la reducción actualmente existente aplicable a determinados trabajadores por cuenta propia al tiempo que se ha creado una reducción general para el resto de autónomos de menores recursos.

Se modifica el método de estimación objetiva, aplicable en la determinación del rendimiento de determinadas actividades.

Se ha revisado el tratamiento fiscal de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones y del reparto de la prima de emisión de acciones, con la finalidad de que la parte de las mismas que corresponda a reservas generadas por la entidad durante el tiempo de referencia de la participación tribute de forma similar a si se hubiera repartido directamente tales reservas, evitando así el diferimiento de la tributación.

Además se establece tres nuevas deducciones para contribuyentes en situación activa laboral y que tengan descendientes con discapacidad a su cargo, o formen parte de una familia numerosa, pudiendo practicar una deducción en la cuota diferencial hasta de 1.200 € anuales. Se elimina la deducción por alquiler, equiparando el tratamiento fiscal de la vivienda habitual entre alquiler y propiedad, para los alquileres de vivienda efectuados con anterioridad a 2015 de manera que solo afectara a los contratos de arrendamientos realizados a partir del 1 de enero de 2015.

Con respecto a la previsión social, se mantiene el esquema actual de tributación pero unificando y aproximando los límites de reducción a las aportaciones reales afectadas por la mayoría de los contribuyentes, salvo en el caso de los sistemas de previsión social constituidos a favor del cónyuge cuyos límites de reducción se incrementan.

Por lo tanto, la familia y los trabajadores por cuenta ajena y propia constituyen los puntos básicos de la reforma.

### **3.1. Base Imponible General**

#### **3.1.1. Concepto**

La base imponible del Impuesto está constituida por el importe de la renta del contribuyente. Actualmente hay varias fases a través de las cuales se determina dicha base, estas son:

1. Clasificación y cuantificación de las rentas con arreglo a su origen.
2. Aplicación de las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que corresponda a cada una de las fuentes de renta.
3. Integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

Como resultado tendremos la base imponible general y la base imponible del ahorro.

#### **3.1.2. Los rendimientos del trabajo**

Según el artículo 17.1 de la LIRPF, se considera *rendimientos íntegros del trabajo personal todas las contraprestaciones o utilidades, tanto dinerarias como en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación y no sean rendimientos de actividades económicas.*

- *Contribuciones empresariales a contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad (artículo 17.1 LIRPF):*

La modificación que podemos encontrar en este apartado, hace referencia a las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social (planes y fondos de pensiones), es decir, cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, la nueva reforma, obliga la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales. Dejando intacto el importe que puede exceder dichas primas, para su imputación, sea de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario.

- *Reducción aplicable a rendimientos del trabajo irregulares* (artículo 18.2 de la LIRPF):

Varias son las modificaciones que nos encontramos en lo referente a la reducción aplicable a los rendimientos del trabajo de carácter irregular.

1. Se minorará del 40 al 30 por ciento el porcentaje de reducción aplicable a los rendimientos con periodo de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.
2. Para los rendimientos con periodo de generación superior a 2 años, se suprime la mención al carácter no periódico ni recurrente del rendimiento y, a cambio se introduce un criterio objetivo que condiciona la aplicación de la reducción a que no se hubiese aplicado esta reducción en el plazo de los 5 periodos impositivos anteriores.
3. Por último, se condiciona la aplicación de la reducción “en ambos casos” a la imputación en un único periodo impositivo.

Por otro lado, se mantiene el límite de 300.000 euros como cuantía máxima a la que aplicar la reducción por irregularidad y los límites establecidos en la regulación anterior para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral o mercantil.

Para entender esta reforma, a continuación se expone un ejemplo creado por la AEDAF:

#### **EJEMPLO:**

El Sr. López percibe en el año 2013 determinadas cantidades en concepto de diferencias salariales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, abonadas en virtud de sentencia judicial dictada en 2012. En marzo de 2015 recibe de la empresa en la que trabaja un premio de antigüedad por cumplir 25 años de servicio en la empresa. El reconocimiento a dicho premio viene recogido en el Convenio del sector, en el cual tiene una antigüedad superior a dos años.

## **SOLUCIÓN:**

En cuanto a las cantidades percibidas en 2013, dado que estos rendimientos comprendan un espacio temporal superior a dos años, como es el caso en relación a los rendimientos que abarcan desde el año 2009 hasta 2012, resulto aplicable la reducción del 40 por 100 para los rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, según lo establecido en la regulación vigente hasta 31-12-2014.

Por el premio de antigüedad, aunque en principio dicho rendimiento puede clarificarse como irregular por tener un periodo de generación superior a dos años, no se podrá aplicar la reducción del 30% prevista en la normativa a partir de 2015, dado que en 2012 (ejercicio al que corresponde imputar los atrasos percibidos en 2013) el contribuyente obtuvo rendimientos generados en más de dos años a los que aplico la reducción por irregularidad.

- *Rendimientos netos, los gastos deducibles* (artículo 19.2 de la LIRPF):

Los gastos deducibles de los rendimientos íntegros antes de la reforma eran, los siguientes:

1. Cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades.
2. Deduciones por derechos pasivos.
3. Cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares.
4. Cuotas sindicales, máximos de 500 euros anuales.
5. Cuotas satisfechas a colegios profesionales, con el límite de 500 euros anuales.
6. Gastos de defensa jurídica relacionados con litigios de carácter laboral, con límite de 300 euros anuales.

Tras la reforma, se ha añadido un último gasto deducible, en conceptos de “otros gastos”, con un límite de 2.000 euros anuales, que será aplicable a todos los perceptores de rendimientos del trabajo. Con este nuevo gasto, se pretende compensar la supresión de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo, la cual se conserva únicamente para las rentas más bajas.

Este importe se incrementara siempre y cuando se cumpla con los siguientes casos:

- Contribuyentes desempleados inscritos en las oficinas de empleo y acepten un trabajo que requiera traslado de municipio. Se incrementara dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros adicionales.
  - Además, las personas con discapacidad que obtienen rendimientos del trabajo como trabajadores activos, esta cuantía será incrementada hasta los 3.500 euros anuales. Si el contribuyente declara que necesita ayuda de terceras personas o tiene una discapacidad superior al 65 por ciento la cuantía será de 7.750 euros anuales.
- *Reducciones por obtención de rendimientos del trabajo personal* (artículo 20 LIRPF):

Las reducciones vinculadas a los rendimientos del trabajo personal se configuran una serie de reducciones aplicables sobre el rendimiento neto.

Desaparece la reducción general de 2.652 euros por obtención de rendimientos del trabajo, cualquiera que fuese el rendimiento neto positivo, y cualquiera que fuese la cuantía de “otras rentas” percibidas. Pero se aprueba un nuevo gasto deducible de 2.000 euros en concepto de otros gastos. Éste se incrementará en otros 2.000 euros anuales en el caso de desempleados que acepten un nuevo puesto de trabajo que exija un cambio de residencia, así como, también se incrementará en el importe de 3.500 euros o 7.750 euros anuales para el caso de trabajadores activos discapacitados según los grados de su discapacidad.

El importe total por estos nuevos gastos deducibles tendrá como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Por lo tanto, cuando el rendimiento neto del trabajo de los contribuyentes sea inferior a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superior a 6.500 euros, minoraran en las siguientes cuantías:

	<b>11.250 € o menos</b>	<b>Entre 11.250 € y 14.450 €</b>
<b>Otras rentas obtenidas por el contribuyente</b>	Más de 6.500 €	Más de 6.500 €
<b>Importe de la reducción</b>	3.700 €	3.700 € - [1,15625 x (rdto. Neto trabajo - 11.250 €)]

Fuente: Elaboración propia

Por ello, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento integro con los gastos explicados en el apartado anterior.

Además se ha procedido a la eliminación del incremento del 100% de las anteriores reducciones, es decir, a las que compete a los contribuyentes mayores de 65 años en activo que continúen o prolonguen la actividad laboral y el supuesto en que el contribuyente sea desempleado y esté inscrito en la oficina de empleo y acepte un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

### **3.1.3. Los rendimientos del capital**

Según el artículo 21.1 de la LIRPF, *se consideran rendimientos del capital todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no estén afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.*

- *Rendimientos del capital inmobiliario* (artículos 22 a 24 de la LIRPF y 13 a 16 RIRPF):

*Dichos rendimientos son los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.*



Su modificación se produce en las *reducciones* de estos rendimientos, eliminando la reducción del 100 por ciento cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el periodo impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Por tanto, a partir del 1-1-2015 los rendimientos netos por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda se reducirán en un 60 por ciento con independencia de la edad y nivel de renta del arrendatario.

Respecto a los rendimientos irregulares, al igual que se establece para rendimientos del trabajo, se produce la reducción del 40 por ciento al 30, exigiéndose la imputación a un único periodo impositivo tanto para los rendimientos netos con un periodo de generación superior a 2 años, así como los que se clasifiquen reglamentariamente obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Así mismo, con un límite sobre la cuantía a la que se puede aplicar de 300.000 euros (artículo 15.1 del RIRPF).

#### **3.1.4. Los rendimientos de actividades económicas**

Según el artículo 27.1 LIRPF *se considera como rendimiento íntegro de actividades económicas como aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular tienen la consideración de rendimientos de explotación económicas los procedentes de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

La alteración que sufre esta parte el IRPF es que tendrán la consideración cuando el contribuyente este incluido, a tal efecto, al Régimen de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al régimen citado.

Además, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

La cuantía de los rendimientos de las actividades económicas sometidos a gravamen en el IRPF se determina, con carácter general, por el método de estimación directa pero la Ley del Impuesto contempla otros dos métodos de determinación del rendimiento neto: el método de estimación directa simplificada y el método de estimación objetiva.

A continuación se explicara en que consiste cada método, incluyendo su reforma.

- *Método de estimación directa* (artículos 16.2.a) y 28 LIRPF):

*Método que permite fijar el importe real y efectivo de los ingresos y gastos de la actividad y adecuar plenamente el gravamen proyectado por el impuesto a la capacidad económica del contribuyente.*

Sufre la eliminación del límite cuantitativo de 4.500 euros de los gastos deducibles por las mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y en su lugar se establece como límite la cuota máxima por contingencias comunes establecidas en cada ejercicio.

- *Método de estimación directa simplificada* (artículos 30 LIRPF y 28 a 31 RIRPF):

Método que constituye una modalidad del anterior.

La regla especial para determinar gastos deducibles del importe neto previo a deducciones, incluidos los de difícil cuantificación, en los empresarios y profesionales sujetos a dicho método, incluye un límite de 2.000 euros anuales para estos gastos en su conjunto que sustituye la deducción del 5%.

- *Método de estimación objetiva* (artículos 31 LIRPF y 32 a 39 RIRPF):

Se obtiene a través de cuantificar el rendimiento neto a partir de la valoración normativa de ciertos módulos o índices significativos de actividad (artículos 31 LIRPF y 32 a 39 LIRPF).

Para que un contribuyente pueda aplicarse este método, hay que cumplir una serie de requisitos, de los cuales han sufrido tras la reforma una modificación, las cuales son:

- Para el volumen de rendimiento para el conjunto de actividades económicas, no incluidas agrícolas, ganaderas y forestales, con un límite de 150.000 euros anuales. Y para las agrícolas, ganadera y forestales se les atribuye un límite de 250.000 euros anuales.
- Otra modificación ha sido en la cuantía de 300.000 euros anuales a 150.000 euros anuales para el volumen de las compras de bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior.
- Además de eliminarse el volumen de rendimientos íntegros para actividades susceptibles de retención al 1% (excepto transporte) que este previstas en el artículo 99.2 de esta Ley.
- Los dos últimos requisitos eliminados para poder aplicarse este método son: que la actividad no se desarrolle, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto y que no se hayan renunciado o excluidos (causas generales y específicas).

Quedando el resto de requisitos intactos.

- *Reducciones:*

- En las reducciones por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular y procedente de las actividades económicas con un periodo de generación superior a dos años, sufriendo una reducción en su tanto por ciento, siendo ahora de un 30 por ciento cuando era de un 40, siempre y cuando se computa en un mismo periodo impositivo. A la cuantía de dicho rendimiento que se puede aplicar este porcentaje no puede ser superior a 300.000 euros anuales.

- Cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 2.º del artículo 32.2 de la LIRPF, se podrá deducir adicionalmente 2.000 euros anuales (nuevo en la reforma), además cuando el rendimiento neto de actividades económicas del contribuyentes sea inferior a 14.450 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superior a 6.500 euros, minoraran en las siguientes cuantías:

	<b>11.250 € o menos</b>	<b>Entre 11.250 € y 14.450 €</b>
<b>Otras rentas obtenidas por el contribuyente</b>	Más de 6.500 €	Más de 6.500 €
<b>Importe de la reducción</b>	3.700 €	3.700 € - [1,15625 x (rdto. Neto trabajo - 11.250 €)]

Fuente: Elaboración propia

Si se trata de una persona con discapacidad tendrá una reducción de 3.500 euros anuales. Y si justifica que necesitan ayuda de terceras personas para realizar estas actividades, o tienen una discapacidad igual o superior al 65 por ciento la reducción será de 7.500 euros anuales.

- El ya citado apartado 2º del artículo 32.2 de la LIRPF, sufre una serie de cambios con respecto a los requisitos, que hay q cumplir para que se puedan aplicar las reducciones que se le compete.

El requisito que hace referencia a que no perciba rendimiento de trabajo en el periodo impositivo, no se entenderá que se incumple, si recibe prestaciones por desempleo o cualquier otro tipo de prestación siempre y cuando no supere los 4.000 euros anuales (letra e).

Se ha incluido un nuevo requisito, siendo este: que el contribuyente no realice actividad alguna a través de entidades de régimen de atribución de rentas.

- En el apartado 3º del artículo 32.2 de la LIRPF, se ha producido una aplicación, recogiendo así nuevas cuantías para la nueva reducción,

siempre y cuando se cumpla con los requisitos recogidos en el anterior artículo y teniendo unas rentas no exentas inferiores a 12.000 euros anuales, incluidas las actividades económicas, podrán reducir el rendimiento neto de actividades económicas en las siguientes cuantías, con un límite de 3.700 euros anuales:

	<b>8.000 € o menos</b>	<b>Entre 8.000,01 € y 12.000 €</b>
<b>Importe de la reducción</b>	1.620 €	1.620 € - [0,0405 x (rentas – 8.000 €)]

Fuente: Elaboración propia

### **3.1.5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales**

*Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos (artículo 33.1 LIRPF).*

En estas podemos encontrar una clasificación por grupos, ya que existen salvedades formuladas por la propia Ley en orden a delimitar negativamente la configuración legal.

En esta reforma, encontramos que en el primer grupo, constituido por aquellos supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial que son las reducciones de capital y por la exención del régimen económico matrimonial de separación de bienes, se ha producido una ampliación para ambos casos con respecto a la anterior reforma.

En las reducciones de capital, su ampliación consiste, en el caso que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerara rendimiento del capital mobiliario con el límite de la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio

cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva.

Si se produce un exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

En el caso de que la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido en los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones.

En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, se ha añadido las compensaciones dinerarias o mediante la adjudicación de bienes cuando sea por imposición legal o resolución judicial. Estas compensaciones no derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el receptor.

A lo que respecta a la regla general de cuantificación de las ganancias y pérdidas patrimoniales, hay dos hipótesis de alteración patrimonial que pueden producirse las ganancias y pérdidas patrimoniales no procedentes de transmisiones onerosas o lucrativas y las derivadas de la transmisión onerosa o lucrativa de cualquier elemento patrimonial.

Por tanto la transmisión onerosa o lucrativa, la ganancia o pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición (Ilustración 2). Si se trata de un bien inmueble, anteriormente se debía actualizar el valor de adquisición a través de los coeficientes que establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondientes a cada ejercicio, cosa que ahora se ha eliminado.

Ilustración 2 Regla General: Transmisión a título oneroso

Valor de adquisición	Valor de transmisión
(+) Importe real de la adquisición. (+) Coste de las inversiones y mejoras en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente. (-) Amortizaciones.	(+) Importe real de la enajenación, siempre que no resulte inferior a la norma de mercado, en cuyo caso prevalecerá este. (-) Gastos y tributos inherentes cuando resulten satisfechos por el transmitente.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto a la *transmisión de valores mobiliarios no admitidos a negociación*, seguirá el mismo criterio que el apartado anterior, pero en este caso hay que tener en cuenta que el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes: el valor del patrimonio neto, antes valor teórico, que corresponde a los valores transmitidos resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto y el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En la transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (SICAV), genera una ganancia o pérdida de patrimonio, cuantificada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de dichas acciones o participaciones. En este caso el valor liquidativo (reembolso) será el valor del momento de reembolso o el último valor liquidativo publicado. Modificando, que si no existe el valor liquidativo se tomara el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas, resultantes del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, cuando antes se tenía en cuenta el valor teórico resultante.

En el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión, determinado por su cotización, en los mercado regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de

abril de 2004, se tendrá en cuenta en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

En este apartado, se ha eliminado lo que compete al importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto a incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad de carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales.

En cuanto al artículo 38, antes llamado Reversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual o de acciones o participaciones de nueva o reciente creación, ha pasado a llamarse Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reversión, se ha incluido el apartado 3, donde se podrá excluir del gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, con un límite de 240.000 euros. Si el importe reinvertido es inferior al total percibido en la transmisión, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

A continuación presentamos esta modificación a través de un ejemplo creado por la AEDAF:

#### **EJEMPLO:**

Un contribuyente de 67 años vendió en febrero de 2015 su vivienda habitual por 450.000 euros, la cual fue adquirida en el año 2001 por 325.000 euros. Además, en la misma fecha vendió el piso de la playa, que fue adquirido en 2005 por 150.000 euros. El precio acordado para esta última transmisión es de 400.000 euros.

#### **SOLUCION:**

La ganancia patrimonial generada por la venta de la vivienda habitual está exenta de tributación, según lo dispuesto en el artículo 33.4.b) de la Ley, en el que se regula la exención de la ganancia patrimonial por la venta de vivienda habitual por mayores de 65 años. Esta exención no ha sido modificada tras la reforma.



Por la venta del piso de la playa, se genera una ganancia patrimonial de 250.000 euros, que podrá acogerse a la exención por reinversión en renta vitalicia si se reinvierte en el plazo de 6 meses. Ahora bien, suponiendo que reinvierte el importe máximo fijado por la Ley, es decir, 240.000 euros, dado que el importe obtenido en la transmisión es de 400.000 euros, únicamente podrá quedar exonerada de gravamen la parte proporcional de la ganancia que se corresponda con esos 240.000 euros. Un ejemplo 150.000 euros ( $250.000 \times 240.000/400.000$ ).

### **3.1.6. Reglas especiales de valoración: Rentas en especie**

Según el artículo 42.1 de la LIRPF las rentas en especie constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Ante estas rentas no se consideran como tales, es decir, no están sujetas a tributación (apartado 2 del artículo 42), las cantidades destinadas a la capacitación o reciclaje del personal; las primas satisfechas por la empresa en virtud de con tratos de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador. Tras la reforma han sido estas dos las que se encuentran en dicho apartado mientras que el resto de rentas se encuentran en un tercer apartado.

En este tercer apartado, se han reagrupado el resto de rentas que han sido excluidas del apartado anterior, considerados como rendimientos del trabajo exentos, las cuales son:

- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social.
- La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores.
- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradores para la cobertura de enfermedad, cumpliendo los requisitos (cobertura que

alcance al trabajador, pudiendo también a su cónyuge y descendientes) y respetando los límites (500 anuales).

- La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajes con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo (límite de 1.500 euros anuales por trabajador).
- La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, con un límite de 12.000 euros anuales por trabajador, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En cuanto a la valoración de las retribuciones en especie (ilustración 3), como regla general, se identifican con el valor normal en el mercado de los bienes. A lo que respecta a los siguientes rendimientos del trabajo en especie, se valorarán de acuerdo con las siguientes normas:

*Ilustración 3 Valoración de la retribución en especie*

<p>Utilización de una vivienda propiedad del pagador</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El 10% del valor catastral.</li> <li>- El 5% del valor catastral si ha sido revisado o modificado, que hayan entrado en vigor en el periodo impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores.</li> <li>- La valoración resultante no podrá exceder el 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.</li> </ul>
<p>Utilización o entrega de vehículos automóviles</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de <i>entrega</i>, el coste de adquisición para la empresa, incluidos tributos que graven la operación.</li> <li>- En el caso de <i>uso</i>:</li> </ul>

- |  |   |
|--|---|
|  | <ul style="list-style-type: none"><li>• El 20% anual del coste de adquisición, incluidos los tributos. Si son considerados como eficientes energéticamente se podrá reducir un 30%.</li><li>• En el caso de un leasing, se efectuara teniendo en cuenta la valoración anterior.</li></ul> |
|--|---|

Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, si la actividad habitual de la empresa es lo previsto en la anterior ilustración, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio que se trate.

Se entenderá como precio ofertado público el previsto en el artículo 60 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Siendo estos los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que no exceda del 15 por ciento ni de 1.000 euros anuales.

Como se ha dicho anteriormente, si los vehículos son considerados como eficientes energéticamente, se podrá reducir su valor en un 30 por ciento.

### **3.2. Rentas Exentas**

Por lo que se refiere a las rentas exentas, el artículo 7 de la LIRPF recoge una enumeración de carácter cerrado una serie de supuestos, de los cuales son:

- Daños personales y fallecimiento.
- Vinculadas al cese de la relación laboral.
- Prestaciones familiares.
- Prestaciones en favor de personas de avanzada edad y con necesidades especiales.
- Actividad intelectual y artística.
- Premios de loterías, apuestas y sorteos.
- Internacionalización de las empresas españolas y movilidad de los trabajadores.

- Realización de labores humanitarias en el extranjero.

En cuanto a la reforma, se revisa la exención aplicable a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador encontrándonos con la novedad de un cambio en la tributación, establecida por el Estatuto de los Trabajadores, que produce efectos desde 1 de agosto de 2014: la exención plena hasta los 180.000 euros de las indemnizaciones por despido de los contribuyentes. Las indemnizaciones superiores a 180.000 euros tampoco tributarán, solo el exceso. Al tratarse de rentas obtenidas de forma irregular en el tiempo (más de dos años), el importe de la reducción sujeta se reduce en un 30% (ante de la reforma era un 40%), que también se tendrá la posibilidad de aplicar a las indemnizaciones que se obtengan de manera fraccionada, en ambos con un límite de 300.000 euros.

A continuación se expondrá un ejemplo, creado por la Asociación Española de Asesores (AEDAF), para comprender mejor la anterior modificación.

#### **EJEMPLO:**

Don Juan López es despedido el 12-08-2014 de la empresa en la que trabaja desde agosto de 1982, habiendo sido el despido declarado improcedente por la autoridad laboral. En el momento del despido, el salario del Sr. López ascendía a la cantidad de 180 euros/día.

#### **SOLUCIÓN:**

Según lo establecido en el ET, y teniendo en cuenta que la reforma laboral llevada a cabo en el 2012 modificó la cuantía del despido improcedente (rebajándola de 45 días a 33 días por año trabajado), la indemnización se calcula atendiendo a lo siguiente:

- Por la parte del tiempo de prestación de servicios anterior al 12-2-2012 (fecha de entrada en vigor de la reforma laboral), a razón de 45 días por año trabajado.
- Por la parte de tiempo de prestación de servicio posterior al 12-2-2012, a razón de 33 días por año trabajado.
- El importe de la indemnización no podrá superar los 720 días de salario (24 mensualidades). Salvo, como ocurre en este caso, que la cuantía resultante del periodo anterior al 12-2-2012 fuese superior por computarse

mayor número de días, en cuyo caso se tomara esta última con un máximo de 42 mensualidades.

Por lo tanto, la indemnización a la que tendrá derecho será:

$29,5 \text{ años} \times 45 \text{ días} \times 180 \text{ €} = 238.950 \text{ euros}$

$2,5 \text{ años} \times 33 \text{ días} \times 180 \text{ €} = 14.850 \text{ euros}$

Límite:  $720 \times 180 \text{ euros} = 129.600 \text{ euros}$ . Al resultar este límite inferior a 238.950 euros, debemos comparar esta última cuantía con el importe de 42 mensualidades:

$238.950 \text{ euros} (29.5 \text{ años} \times 45 \text{ días} \times 180 \text{ €}) > 226.800 \text{ euros} (42 \times 30 \times 180)$

**Indemnización por despido correspondiente según la normativa laboral: 226.000 euros.**

Desde el punto de vista fiscal, la totalidad de la indemnización no gozará de la exención pues tras la reforma se limita únicamente a 180.000 euros. Por tanto, los 46.000 euros restantes deberán tributar como rendimientos del trabajo. Ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicar a la parte de la indemnización por despido que deba tributar, la reducción del 30% por considerarse rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a 2 años.

Con la normativa anterior, aplicable a los despidos producidos con anterioridad al 1 de agosto de 2014, estarían exentos los 226.000 euros en su totalidad.

Además, se elimina la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos y participación en beneficios que existía en la regulación anterior (artículo 7. y LIRPF).

### **3.3. Base Imponible del Ahorro**

La base imponible del ahorro *está constituida por el saldo positivo de los rendimientos que forman parte de la renta del ahorro y el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisión de elementos patrimoniales con más de un año de antigüedad. En consecuencia, la base imponible del ahorro nunca podrá ser de signo negativo* (artículo 49 de la LIRPF).

A continuación, se va a realizar un pequeño resumen de las novedades en dicha base, ya que consideramos que sería de gran interés realizar en futuro un análisis centrado

solo en la base imponible del ahorro. Por ello, el principal tema a estudiar en el trabajo es la base imponible general.

Podemos encontrar cuatro novedades a lo que respecta a dicha base:

1. Planes de pensiones. Incluye dos supuestos de liquidez actualmente regulados por la Ley de Planes de Pensiones y Fondos de Pensiones, que son el desempleo de larga duración y la enfermedad grave, la antigüedad mayor de diez años de las aportaciones, así como los rendimientos generados por las citadas aportaciones, dejando las condiciones y límites en manos del futuro.
2. Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIA). Reducción de 10 a 5 años de la duración mínima.
3. Rebaja de tributación.

Tramos		2014	2015	2016
<b>Primero</b>	Hasta 6.000 €	21%	20%	19%
<b>Segundo</b>	Desde 6.000 € hasta 50.000 €		22%	21%
<b>Tercero</b>	A partir de 50.000 €		24%	23%

4. Ganancias patrimoniales obtenidas por una persona que vende una vivienda tributa en la base imponible del ahorro,, cuyos tipos impositivos se reducen con la reforma fiscal.

### 3.4. Base liquidable General

Una vez cuantificado el importe de todos los componentes de la renta gravada, hay que proceder a su integración y compensación, en la forma prevista por la LIRPF, con objeto de determinar la base imponible del Impuesto.

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones siguientes:

- Por tributación conjunta.

- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (artículo 51).
- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos en favor de las personas con discapacidad (artículo 53 y disposición adicional 10.1º LIRPF).
- Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (artículo 54).
- Reducciones por pensiones compensatorias (artículo 55).

Sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

- *Reducción por tributación conjunta*

En tributación conjunta, no ha sufrido ninguna modificación respecto al anterior IRPF, por lo tanto seguirá de la siguiente manera:

Se reducirá la base imponible en una cantidad que varía en atención a la modalidad de unidad familiar de que se trate (apartado 3º y 4º del artículo 84.2 LIRPF).

- a) Unidad familiar integrad por los cónyuges y, en su caso, hijos. En este caso se reducen 3.400 euros anuales.
- b) Unidad familiar integrada por el padre o la madre y los hijos. En este supuesto, la reducción es de 2.150 euros anuales. No se aplicara este reducción cuando el contribuyente conviva con el pare o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su actividad familiar.

- *Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social* (artículos 51 y 52 de la LIRPF).

Podrán reducir la base imponible general las aportaciones y contribuciones a los siguientes sistemas de previsión social:

1. Planes de pensiones.
2. Mutualidades de previsión social.
3. Planes de previsión asegurados.
4. Planes de previsión social empresarial.
5. Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.

En cuanto a las primas satisfechas a *los planes de previsión asegurados*, se definen como contratos de seguro que deben cumplir una serie de requisitos, entre los cuales esta:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. Excepto en caso de fallecimiento donde se podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobados por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación.
- Deberán, obligatoriamente, ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- El condicionamiento de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En lo dispuesto en los anteriores requisitos, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración o por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad.

Con respecto a las *primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia*, conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Se ha visto reducido el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 8.000 euros anuales, cuando antes eran 10.000 euros anuales.



En las *aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge*, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los tenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en el artículo 51 de la Ley del IRPF de los que sea participe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales cuando antes era de 2.000 euros.

Hay que resaltar que existe un límite máximo conjunto de reducción por la inversión en los anteriores sistemas de previsión. Así, la reducción por aportaciones y contribuciones a dichos sistemas de previsión no podrán exceder de la menor de las cuantías siguientes:

- a) El 30 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Eliminando el 50 por ciento para los contribuyentes mayores de 50 años.
- b) 8.000 euros anuales. Eliminando los 10.000/12.500 euros para los contribuyentes mayores de 50 años. Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

**EJEMPLO**, creado por la AEDAF:

Un contribuyente tiene un plan de pensiones en el que viene realizando aportaciones anuales. Supongamos que en el ejercicio 2015 ha percibido rendimientos del trabajo por importe de 80.000 euros y que no tiene rendimientos de actividades económicas. Si el contribuyente tiene 57 años, ¿Cuál será la aportación máxima al plan de pensiones con derecho a reducción?

**SOLUCIÓN:**

La aportación máxima a realizar en 2015 será de 8.000 euros, ya que no se ha regulado una cuantía superior para mayores de 50 años.

La aportación con derecho a reducción será de 8.000 euros, dado que tampoco supera el límite conjunto que se fija en la menor de las siguientes cantidades:

- El 30% de 80.000 euros
- 8.000 euros anuales

Considerando que el tipo marginal aplicable en 2015 a este contribuyente es del 47%, el impacto que supone la aplicación de la reducción en el IRPF de este contribuyente será de 3.760 euros (47% de 8.000 euros).

### 3.5. Mínimo personal y familiar

El artículo 56 de la LIRPF define el mínimo personal y familiar como la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este Impuesto.

El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refiere los artículos 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF.

A continuación podemos encontrar el siguiente esquema de las cantidades a reducirse, de manera acumulativa los tres primeros, del antes, el después y la diferencia entre el anterior mínimo personal y familiar y el actual:

<b>Mínimo del contribuyente (artículo 57)</b>			
	A partir de 2015	2014	Diferencia
<b>General</b>	5.550	5.151	399
<b>Más de 65 años</b>	+1.150	+918	232
<b>Más de 75 años</b>	+1.400	+1.122	278

El *mínimo por descendiente* será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

<b>Mínimo por descendientes (artículo 58)</b>			
	A partir de 2015	2014	Diferencia
<b>Primero</b>	2.400	1.836	564
<b>Segundo</b>	2.700	2.040	660
<b>Tercero</b>	4.000	3.672	328
<b>Cuarto y siguientes</b>	4.500	4.182	318
<b>Mínimo adicional por descendiente menos de 3 años</b>	+2.800	+2.244	556

<b>Mínimo por ascendiente (artículo 59)</b>			
	A partir de 2015	2014	Diferencia
<b>65 años o más/discapitados cualquiera que sea su edad</b>	1.150	918	232
<b>Más de 75 años</b>	+1.400	+1.122	278

<b>Mínimo por discapacidad (artículo 60)</b>			
	A partir de 2015	2014	Diferencia
<b>Contribuyente discapitado entre 33% y 65%</b>	3.000	2.316	984
<b>Grado de minusvalía del 65% o más del contribuyente</b>	9.000	7.038	1.962
<b>Mínimo adicional por asistencia al contribuyente discapitado o con un grado de minusvalía del 65% o mas</b>	+3.000	+2.316	684
<b>Ascendiente o descendiente discapitados</b>	3.000	2.316	684
<b>Grados de minusvalía del 65% o más del ascendiente o descendiente</b>	9.000	7.038	1.962

<b>Mínimo adicional por asistencia al ascendiente o descendiente discapacitados o con un grado de minusvalía del 65% o más</b>	+3.000	+2.316	-684
--	--------	--------	------

Para proceder a la aplicación del mínimo personal y familiar en el Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho al mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateara entre ellos por partes iguales.
2. No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.
3. La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de la aplicación de los mínimos se realizara atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto, es decir, a 31 de diciembre.
4. En caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.  
Antes solo se tenía en cuenta al caso de fallecimiento por un descendiente y con una cuantía de 1.836 euros.
5. Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos la mitad del periodo impositivo, o en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del periodo transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.  
Antes solo se requería para aplicar el mínimo por ascendiente que éstos convivan con el contribuyente.

En la anterior redacción del Impuesto, en este apartado, también se incluía el artículo 61 bis, que consiste en la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos. En esta reforma este artículo ha sido suprimido.

### **3.6. Cuotas íntegras: Estatal y Autonómica**

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar a la base liquidable general la escala general del IRPF y a la base liquidable del ahorro los tipos de gravamen del ahorro correspondientes (tipos estatales).

Por su parte, la cuota íntegra autonómica será el resultado de aplicar a la base liquidable general la escala autonómica y a la base liquidable del ahorro los tipos de gravamen del ahorro que correspondan (tipos autonómicos).

La cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica que resulten de la aplicación de las escalas y tipos de gravamen señalados no van a ser las cuotas íntegras definidas, ya que habrá que reducir las cantidades que deriven de la aplicación del mínimo personal y familiar, tanto estatal como autonómico.

- *Cuota íntegra estatal*

Para la determinación de la cuota íntegra estatal hay que tener en cuenta dos situaciones:

1. Si la base general es superior al mínimo personal y familiar.
2. Si la base liquidable general es igual o inferior al mínimo personal y familiar.

Si la base liquidable general es superior al mínimo personal se deberá de cumplir los siguientes pasos:

1. Se aplicará la escala general del Impuesto, artículo 63 de la LIRPF, en la que se contienen unos tipos de gravamen que aumentan a medida que lo hace la base liquidable sobre la que se aplican.

La escala general, más el gravamen complementario, aplicable en los ejercicios 2012, 2013 y 2014 era la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12,75
17.707,20	2.257,66	15.300,00	16
33.007,20	4.705,66	20.400,00	21,50
53.407,20	9.091,66	66.593,00	25,50
120.000,20	26.072,88	55.000,00	27,50
175.000,20	41.197,88	125.000,00	29,50
300.000,20	78.072,88	En adelante	30,50

Con la reforma, esta escala ha sido modificada, sin tener en cuenta el gravamen complementario, quedando de la siguiente manera, que se aplicara para el ejercicio 2015:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	15.000,00	15,50
35.200,00	4.352,75	24.800,00	19,50
60.000,00	9.422,75	En adelante	23,50

A partir del 1 de enero de 2016 estaba previsto que se aplicara la siguiente tabla, pero esto ha sido adelantado a fecha 1 de julio de 2015, debido a la mejora recaudatoria del impuesto:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Ésta también será aplicable a los residentes en el extranjero.

2. La cuantía resultante se minorará en el importe resultante de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondientes al mínimo personal y familiar.

Una vez obtenida la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general (cuota íntegra general estatal) y calculada también la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable del ahorro (cuota íntegra del ahorro estatal), se suman ambas cuotas. El resultado es la *cuota íntegra estatal*.

Cuando la base liquidable general es igual o inferior al mínimo personal y familiar, se procederá de la siguiente manera:

- La base liquidable general no resultara gravada y,
  - Si hubiera un remanente del mínimo personal y familiar no aplicado, la base liquidable del ahorro se minorara con dicho importe antes de someterla a gravamen.
- *Cuota íntegra autonómica*

A la base liquidable general se le aplicara la escala progresiva aprobada por la CA de residencia habitual del contribuyente (artículo 74.1.1º LIRPF).

Así, en el caso de la Comunidad Valenciana, la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general del Impuesto, para los ejercicios 2012, 2013 y 2014 era la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,50

Ésta también será aplicable de la misma forma para el ejercicio 2015 y siguiente.

En el cálculo de la cuota íntegra estatal, en este supuesto la aplicación de la escala autonómica se realizara sobre la totalidad de las rentas incluidas en la base liquidable general. Posteriormente, el resultado obtenido de la anterior operación se minorara en el importe derivado de aplicar dicha escala de gravamen al mínimo personal y familiar, incrementando o disminuyendo en las cuantías aprobadas por casa CA (artículo 74.1.2º LIRPF).

### **3.7. Cuotas líquidas. Deducciones**

La cuota líquida estatal del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de (artículo 67.1 LIRPF):

- a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- b) El 50 por ciento del importe de total de las deducciones previstas en los apartados del artículo 68 de la LIRPF eliminando los apartados 6 y 7, quedando de esta forma solo los 2, 3, 4 y 5. Siendo estas deducciones en actividades económicas, deducciones por donativos y otras aportaciones, deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, respectivamente.

En la *deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación*, consiste en que los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

La base máxima de deducciones será de 50.000 euros anuales y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

No formara parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecidas por la CA en el ejercicio de las competencias. De esta forma ha sido eliminado el importe de las acciones o participantes



adquiridas con el saldo de la cuenta ahorro-empresa, en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

En la deducción en actividades económicas, se ha procedido a dividir en apartados la información que recoge además de añadir más datos, quedando de la siguiente manera:

- a) A los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecido en el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afecto a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.  
Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del periodo impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ninguna caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

El porcentaje de deducción será el 5 por ciento. No obstante, el porcentaje de deducción será del 2,5 por ciento cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción prevista en el apartado 3 del artículo 32 de la LIRPF o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del periodo impositivo en que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

En las deducciones por donativos y otras aportaciones, los contribuyentes podrán aplicar:

- a) *Donativos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*. Así, los porcentajes de deducción serán los siguientes:

Para el ejercicio 2015, sobre los primeros 150 euros se aplica un porcentaje de deducción del 50%, y sobre el resto de la base de deducción, el 27.25% euros. Este último porcentaje será del 32.5% cuando en los dos ejercicios anteriores se hubiesen realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior al ejercicio anterior.

A partir del ejercicio 2016: sobre los primeros 150 euros se aplica un porcentaje de deducción del 75%, y sobre el resto de la base de deducción, el 30% euros. Este último porcentaje será del 35% se hubiesen realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior al del ejercicio anterior.

- b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las funciones legamente reconocidas que rindan cuantas al órgano protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declarada de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

Añadiendo un nuevo apartado:

- c) El 20 por ciento de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales.

A continuación se presenta un ejemplo, creado por la AEDAF, donde se explica lo expuesto anteriormente:

**EJEMPLO:**

Un contribuyente realiza desde 2013 donaciones la fundación “Save the Children”, fundación que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 49/2002. El importe de los donativos asciende a 300 euros anuales.

**SOLUCIÓN:**

En 2015 dicho contribuyente podrá aplicarse la siguiente deducción:

50% de 150 euros = 75 euros

32,5% de 150 euros = 48,74 euros

**TOTAL.....123,75 euros**

A partir de 2016 dicho contribuyente podrá aplicarse la siguiente deducción:

75% de 150 euros = 112,50 euros

35% de 150 euros = 52,50 euros

**TOTAL.....165 euros**

En las deducciones por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, la modificación que ha sufrido hace referencia a las rentas procedentes de sociedad que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla, en los siguientes supuestos:

1. Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
2. Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtenga rentas fuera de dichas ciudades.

Los artículos eliminados son los que hace referencia a las reducciones por alquiler de la vivienda habitual (artículo 68.7) y la deducción por cuenta ahorro-empresa (artículo 68.6).

- *Cuota líquida autonómica*

La cuota líquida autonómica se determinara minorando la cuota íntegra autonómica en la suma de las cantidades previstas en el artículo 77.1 de la LIRPF, sin que en ningún caso, dicha cuota pueda ser negativa como resultado de tales minoraciones.

- a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5, eliminando los artículos 6 y 7, del artículo 68 de la LIRPF.
- b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCCLAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

### **3.8. Cuota diferencial**

La cuota diferencia será el resultado de la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas liquidadas, estatal y autonómicas, en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional.
- b) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.1 y el artículo 94.2 de la LIRPF.
- c) Las retenciones a que se refieren el apartado 11 del artículo 99 de la LIRPF.
- d) Cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiera el apartado 8 del artículo 99 de la LIRPF, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la renta de no Residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley.

Siendo eliminado de estos importes la deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

### **3.7.1. Cuota resultante**

La cuota resultante de la autoliquidación se calcula minorando la cuota líquida total del Impuesto con una serie de deducciones y compensaciones fiscales previstas en la LIRPF. Dicha cuota podrá resultar positiva o nula, pero en ningún caso negativa.

Sobre la cuota líquida total se practicará:

- a) La deducción por doble imposición internacional (artículo 80).
- b) La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas (artículo 80 bis), eliminado.
- c) Deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (artículo 81 bis), nuevo.

Este consiste en que el contribuyente que realice una actividad, por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrá minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- Hasta 1.200 euros anuales por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- Hasta 1.200 euros anuales por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente.
- Hasta 1.200 euros anuales por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forma parte de una familia numerosa.

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento.

### **3.7.2. Pagos a cuenta**

Uno de los mecanismos claves en la gestión del IPRF es el sistema de pagos a cuenta.

Antes de que se produzca el devengo del impuesto, se realizan, a lo largo del periodo impositivo, una serie de pagos a cuenta del impuesto definitivo, por que, llegado

el momento de presentar la declaración anual del IPRF podrán deducirse la cuota resultante de la autoliquidación.

Existen tres modalidades de pagos a cuenta:

- Retenciones a cuenta sobre rentas dinerarias.
- Ingresos a cuenta sobre rentas en especie.
- Pagos fraccionados.

El porcentaje de retención e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se determinara con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para determinar este porcentaje se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que establezcan, y se aplicara la siguiente escala (nuevo) para el ejercicio 2015:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	20,00
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25,00
20.200,00	4.4727,50	13.800,00	31,00
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39,00
60.000,00	18.845,50	En adelante	47,00

Para el ejercicio 2016 será:

Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00

12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	En adelante	45,00

En cuanto al *porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembro de los consejos de administración* será del 35 por ciento. Pero cuando el importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 por ciento.

El *porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas*, siempre que se ceda el derecho a su explotación, antes era del 19 por ciento, será del 18 por ciento.

El *porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario* será del 19 por ciento.

Los *porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas* será, el 18 por ciento, antes 19, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria pero se podrá aplicar el 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo el porcentaje será del 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondientes al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

El *porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción* será el 19 por ciento.

## 4. CASOS PRÁCTICOS

Tras realizar las principales novedades que introduce la reforma tributaria del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, a continuación vamos a proceder a verificar si ha disminuido la presión tributaria del contribuyente que obtiene rentas de nivel medio. Indicábamos *ad supra*, que éste es aquel asalariado que gana entre 20.000 y 100.000 € brutos anuales.

Para alcanzar este objetivo, esencial en el estudio que realizamos, hemos realizado dos casos prácticos: uno con la legislación aplicable antes de la reforma de la LIRPF y otro tras ésta. De este modo, somos capaces de proyectar la diferencia entre una y otra, concluyendo si este contribuyente sale beneficiado tras la reforma.

### EJEMPLO:

El matrimonio formado por Antonio (50 años) y Fini (44 años), están casados en régimen de gananciales y tienen 3 hijos: Rosa (de 20 años), Fernando (de 24 años) y Pedro (de 26 años). Todos son estudiantes, conviven con el matrimonio y no obtienen ningún tipo de renta. Además, con ellos convive Manuela, madre de Fini de 76 años y no obtiene rentas.

El matrimonio ha obtenido las siguientes rentas y han sufrido pagos a cuenta en el ejercicio 2014.

1. Antonio ha obtenido un rendimiento bruto del trabajo de 50.000 €. La empresa ha realizado una contribución al plan de pensiones constituido a favor de sus trabajadores, imputándole a Antonio 3000 €. Además la empresa le ha cedido la utilización de una vivienda, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral que no ha sido objeto de revisión asciende a 48.080 €. El ingreso a cuenta ha sido repercutido. Juan ha satisfecho 4.000 € como cuota de la Seguridad Social a su cargo. Tipo de retención aplicable es el 25%.
2. El matrimonio es titular de los siguientes inmuebles:
  - a) La vivienda habitual del matrimonio, la cual fue adquirida en el año 2004 por un importe de 200.000 €. Ha satisfecho 500 € de IBI y 300 por gastos de comunidad.



- b) Un apartamento en la playa, el cual adquirieron por 150.000 € en 2005. El valor catastral revisado es de 50.000. – 20 % corresponde al valor del suelo. Este piso está arrendado a un particular de 36 años que lo destina a su vivienda habitual. El importe del alquiler es de 600 euros mensuales. Este año han pagado 400 € de IBI, 100 euros de gastos de comunidad y 150 € de prima de seguro.
- c) También son propietarios de un apartamento en Torre Vieja que adquirieron por 100.000 € en el año 2000 y cuyo valor catastral revisado asciende a 45.000 €. El valor del suelo representa el 30%.
3. Fini es economista. Determina el rendimiento neto de actividades mediante el régimen de estimación directa simplificada. Sus ingresos durante el año ascienden a 400.000 (sin IVA), ascendiendo los gastos a 320.000 €. El importe de los pagos fraccionados asciende a 7.000 €.
4. El matrimonio realiza las siguientes ventas durante el período impositivo.
- a) Venden unas acciones del BBVA por 10.000 €. Dichas acciones fueron adquiridas por 8.000 €.
5. El matrimonio, para la compra de la vivienda habitual obtuvo un préstamo hipotecario por la totalidad del importe de su vivienda. Durante este año ha satisfecho 8.000 € en concepto de amortización de capital e intereses.
6. No existe derecho a aplicar ninguna deducción autonómica.

**SOLUCIÓN:**

**1. Rendimiento del trabajo**

Rendimientos del trabajo	Valor	
	Antes	Después

Importe devengado	50.000	50.000
(+)Retribuciones en especie		
Plan de Pensiones	3.000	3.000
Cesión vivienda *	4.808	4.808
(=)Rendimiento integro de trabajo	57.808	57.808
(-)Gastos deducibles		
Seguridad Social	-4.000	-4.000
(=)Rendimiento Neto del Trabajo	53.808	53.808
(-)Retención General	-2.652	
<b>(=)Rendimiento Neto Reducido del Trabajo</b>	<b>51.156</b>	<b>53.808</b>

\*10% 48.080 = 4.808 € → limite (10% 53.000)= 5.300 (solo si es propiedad de la empresa).

## 2. Rendimientos inmobiliarios, igual para ambas situaciones.

- a) No se realiza nada porque es la vivienda habitual y no genera imputación de rentas inmobiliarias.
- b) P. adquisición:
  - 20% Suelo= 30.000
  - 80% Amortización = 120.000 x 0.03 = 3.600

Valor catastral revisado 50.000€ (20% suelo)

\*Alquiler 600x12= 7.200€/año

(+) Rendimiento integro*	7.200
(-) Gastos	-4.250
IBI	-400
Comunidad	-100
Prima Seguro	-150
Amortización	-3.600
(=) Rendimiento neto	2.950
(-) Reducción (60% 2.950)	-1.770
<b>(=) Rendimiento neto reducido</b>	<b>1.180</b>

c) Apartamento Torrevieja

Valor catastral = 45.000€ x 1.1% = 495€

3. **Actividades económicas**, igual para ambas situaciones.

CONCEPTO	IMPORTE
Ingreso integro	400.000 €
(-) Gastos	(320.000 €)
(=) Diferencia	80.000 €
(-) 5% → 5% s/ 80.000€	(4.000 €)
<b>RENDIMIENTO NETO</b>	<b>76.000 €</b>

4. **El matrimonio realiza las siguientes ventas durante el periodo impositivo**, igual para ambas situaciones.

a) Venta acciones del BBVA.

Valor de transmisión = 10.000 €

Valor de adquisición = 8.000 €

**GANANCIA PATRIMONIAL = 10.000 – 8.000 = 2.000€**

#### ❖ INTEGRACIÓN Y COMPENSACION DE RENTAS

Base imponible general	Valor	
	Antes	Después
Rendimientos e imputaciones		
Rendimiento del trabajo	51.156	53.808
Rendimiento del capital inmobiliario *	1.675	1.675
Rendimiento actividades económicas	76.000	76.000
Saldo de rendimientos e imputaciones	128.831	131.483

\*1180+495=1675

Reducciones aplicables, antes de la reforma:

- Por tributación conjunta: 3.400 €

- Por contribución empresarial de Juan: 3.000 € (límite máximo: la menor cantidad entre 10.000€ y 30% RTP y RAE)

**Importe base imponible General = 131.483 – 3.400- 3.000= 125.083 €**

Reducciones aplicables, después de la reforma:

- Por tributación conjunta: 3.400 €
- Por contribución empresarial de Juan: 3.000 € (límite máximo: la menor cantidad entre 10.000€ y 30% RTP y RAE)

**Importe base imponible General = 128.831 – 3.400- 3.000= 122.431€**

### ❖ MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Mínimo personal y familiar	Valor	
	Antes	Después
Total mínimo contribuyente	5.151	<b>5.550</b>
Mínimo contribuyente	5.151	5.550
Total mínimo por descendiente	3.876	<b>5.100</b>
Mínimo contribuyente: 1836+2040	3.876	5.100
Total mínimo por ascendiente	2.040	<b>2.550</b>
Mínimo por ascendiente: 918+1122	2.040	2.550
<b>Total mínimo personal y familiar</b>	<b>11.067</b>	<b>13.200</b>

### ❖ BASE IMPONIBLE GENERAL:

- Escala estatal:

	Antes
1º tramo: 120.000,20 a 26.072,88	<b>26.072,88</b>
2º tramo: (120.000,20 – 122.431) x 27,5%	688,47
<b>Total</b>	<b>26.741,35</b>
Mínimo personal: 11.067 x 12,75%	-1.411,04
<b>Cuota íntegra general estatal</b>	<b>25.330,31</b>

	Después
1º tramo: 60.000,00 a 9.422,75	<b>9.422,75</b>
2º tramo: (125.083-60.000,00) x 23,5%	15.294,51
<b>Total</b>	<b>24.717,26</b>
Mínimo personal: 13.200 x 9,50%	-1.254,00
<b>Cuota íntegra general estatal</b>	<b>23.463,26</b>

- Escala autonómica:

	Antes
1º tramo: 120.000,20 a 22.358,36	<b>22.358,36</b>
2º tramo: (122.431-120.000,20) x 22,5%	546,93
<b>Total</b>	<b>22.905,29</b>
Mínimo personal: 11.067 x 12%	-1.328,04
<b>Cuota íntegra general estatal</b>	<b>21.577,25</b>

	Después
1º tramo: 120.000,20 a 22.358,36	<b>22.358,36</b>
2º tramo: (125.083-120.000,20) x 22,5%	1.143,63
<b>Total</b>	<b>23.501,99</b>
Mínimo personal: 13.200 x 12%	-1.584,00
<b>Cuota íntegra general autonómica</b>	<b>21.917,99</b>

### ❖ LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

	Antes	Después
(+) Cuota íntegra estatal	<b>25.330,31</b>	<b>23.463,26</b>
(-) tramo estatal deducción vivienda habitual 8.000 x 7,5%	-600,00	-600,00
<b>(=) Total cuota íntegra estatal</b>	<b>24.730,31</b>	<b>22.863,26</b>

(+)Cuota íntegra autonómica	21.577,25	21.917,99
(-) tramo autonómico de deducción vivienda habitual 8.000 x 7.5%	-600	-600,00
<b>(=)Total cuota íntegra autonómica</b>	<b>20.977,25</b>	<b>21.317,99</b>
<b>(=)CUOTA LIQUIDA TOTAL</b>	<b>45.707,56</b>	<b>44.181,25</b>
(-) Pagos a cuenta	-20.303,46	-19.500,00
1. 50.000 x 25%	-12.500	-12.500,00
4.	-7.000	-7.000,00
<b>(=)Cuota a pagar</b>	<b>39.810,33</b>	<b>24.681,25</b>

En ambos casos, el resultado de la declaración ha sido positiva, es decir, resultado a ingresar. Como la cuota resultante de la autoliquidación es superior a los pagos a cuenta realizados, el contribuyente, deberá ingresaren el Tesoro Público la diferencia, es decir, la deuda tributaria del IPRF, en la forma y plazo que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas.

Pudiendo realizar el pago tanto en dinero como en especie, mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

Como se puede observar, tras la reforma y teniendo en cuenta que este contribuyente no ha realizado planes de ahorro que se integren en la base general del ahorro, todo contribuyente será beneficiado ya que se ha producido una reducción en la cuota a pagar de la declaración, a través de las distintas modificaciones producidas.

A continuación se expondrán varias situaciones, dependiendo de la situación personal y profesional del contribuyente:

Situación personal y profesional	En 2015 y 2016	En 2014
<b>Empleado de grandes almacenes, sin hijos con un sueldo de 28.000 euros brutos al año.</b>	En 2015 pagara 4.080 euros y 3.959 en 2016.	Pagará 4.446 euros.
<b>Autónomo, consultor de empresas, sin hijos, con rendimientos anuales</b>	10.598 euros en 2015 y 10.077 en 2016	11.195 euros.

<b>de 45.000 euros, que presente declaración individual.</b>		
<b>Autónomo, informático, sin hijos, con discapacidad del 40% y rendimiento de 22.000 euros anuales.</b>	2.935 en 2015 mientras que en 2016 deberá desembolsa 2.808	3.560 euros.
<b>Empleado administrativo de empresa, sin hijos, con rendimientos de trabajo personal por importe de 12.000 euros</b>	En 2015 no pagan nada. Si los contribuyentes tienen hijos a cargo los ahorros en el pago del impuesto sobre la renta son más elevados.	275 euros.
<b>Familia con un hijo de 4 años, declaración conjunta y rendimientos de trabajo personal por importe de 18.000 euros anuales</b>	55 euros en 2015 y 52 en 2016.	227 euros.
<b>Profesor de academia, casado, con un hijo discapacitado en un 40% y con rendimientos del trabajo personal por importe de 20.000 euros</b>	715 en 2015 y 551 en 2016. Se ahorra 1.043 euros en 2015.	1.759 euros
<b>Familia con dos hijos, de 2 y 6 años, declaración conjunta y rendimientos de trabajo personal por importe de 25.000 euros al año</b>	497 en 2015 y 478 en 2016. Ahorrarán en 2015 426 euros.	923 euros.
<b>Familia con dos hijo, de 8 y 12 años, declaración individual, y rendimientos de trabajo personal por importe de 25.000 euros al año</b>	3.819 euros en 2015 412 menos que este año y 3.660 euros en 2016.	4.231 euros en 2014.
<b>Familia con tres hijos de 4, 7 y 15 años, declaración individual y rendimientos de trabajo personal por importe de 45.000 euros al año.</b>	En 2015 desembolsara 7.486 euros y en 2016 7.090 euros por IRPF.	8.419 euros en 2014.

Fuente: Wolters Kluwer

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

En este trabajo se ha realizado un análisis de la reforma tributaria del IRPF para: verificar si ha disminuido la presión tributaria del contribuyente que obtiene rentas de nivel medio; sistematizar las principales novedades entre la norma actual y la anterior e indicar los posibles beneficios que podría obtener el contribuyente tras la reforma.

Como hemos observado, las principales novedades que nos hemos encontrado han sido:

- Para los contribuyentes mayores de 65 años, de una nueva exención para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier bien de su patrimonio, que se añade a la ya actual exención por transmisión de vivienda habitual.
- Para los autónomos, la rebaja del IRPF implicara la rebaja de retenciones, que pasa de un 21% a un 15% para profesionales con rentas inferiores a 15.000 euros.
- Para los autónomos que tributan en régimen de módulos, se rebaja el umbral de exclusión de 450.000 euros a 150.000 euros de ingresos, y de 300.000 euros a 150.000 euros de gastos.
- Los alquileres por vivienda se ha producido una ampliación del 50% al 60% de la reducción a la que tendrá derecho un arrendador por los rendimientos de capital inmobiliario derivados del alquiler de una vivienda, aunque se elimina la reducción del 100% para menores de 30 años.
- La eliminación de los 1.500 euros de deducción en los dividendos.
- Reducción de la escala general de la base imponible en todos los tramos.

Del análisis realizado, se puede observar a nivel global la elevada progresividad de la reforma, básicamente condicionada por las modificaciones en las reducciones del trabajo, el aumento de los mínimos personales y familiares así como la reducción de la escala general. Todo ello deriva al aumento de la capacidad económica de los



contribuyentes. Además, de conseguir un efecto favorable redistributivo entre los mismos ya que se disminuye la desigualdad que, en términos de renta, tenían los mismos antes y después de pagar el impuesto.

Además, tras hacer los casos prácticos comparativos en las dos situaciones posibles y ver las diferentes cuotas a pagar según la situación profesional y personal del contribuyente, y observar las diferentes situaciones profesionales y familiares se puede concluir que tras esta reforma la presión fiscal del contribuyente ha disminuido.

Por lo tanto, la reforma fiscal favorece a rentas del trabajo y a los contribuyentes con mayores cargas familiares; y penaliza a despidos, al alquiler y a los dividendos.



## 6. BIBLIOGRAFÍA

Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) (2015). *Reforma fiscal: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ley 26/2014, de 27 de noviembre*. Disponible en URL: [http://www.aedaf.es/plataforma/2015\\_ria01\\_d\\_resumen\\_irpf\\_reforma\\_fiscal.pdf](http://www.aedaf.es/plataforma/2015_ria01_d_resumen_irpf_reforma_fiscal.pdf) [Consultado 23 de julio de 2015].

Aliaga Agulló, E. (2013). *Ordenamiento Tributario español: los impuestos*. Manual tributario. Cap. 1, pp. 29-151.

Boletín Oficial del Estado (BOE) (2014). Disponible en URL: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12327.pdf> [Consultado 19 de febrero de 2015].

CISS FISCAL. *Todo sobre la reforma fiscal*. Disponible en URL: <http://cissfiscal.ciss.es/Reform/Content/Inicio.aspx> [Consultado el 15 de mayo de 2015].

Fiscal- impuestos (CEEF) (2014). *Novedades 2015: cuadro comparativo*. Disponible en URL: <http://www.fiscal-impuestos.com/files-fiscal/aprobacion-definitiva-irpf-cuadro-comparativo.pdf>

Perona Sevilla, V. (2015): *Principales novedades de la Reforma Fiscal de 2015*. Balance: Revista económica. Nº 20, pp. 15-18.

Ramos Pastor, M<sup>a</sup>M. (2014). *Reforma Fiscal: rebaja de la carga fiscal, simplificación y modernización de los principales tributos*. Balance: Revista económica. Nº19, pp. 11-13.